

## EL DERECHO ECLESIASTICO EN EL AMBITO DE LA CIENCIA JURIDICA

ALBERTO DE LA HERA  
Universidad Complutense. Madrid

El concepto de Derecho Eclesiástico, aunque hoy aparezca pacífico en la bibliografía, no es *a priori* un concepto claro y distinto, como aquellas ideas que DESCARTES subrayaba con tales dos calificativos para considerarlas evidentes e indiscutibles. En una obra tan venerable hoy como es el *Trattato del Diritto Ecclesiastico Cattolico ed Evangelico*, de EMIL FRIEDBERG, traducido y anotado por FRANCESCO RUFFINI, encontramos al respecto un texto verdaderamente sintomático y revelador: «Mentre la chiesa cattolica per diritto ecclesiastico intende le norme proprie dell'istituto ecclesiastico e dei rapporti ecclesiastici esterni dei membri che lo compongono; norme, le quali o sono stabilite dagli organi della chiesa, i soli che abbiamo autorità di farlo, oppure si formano in forza del diritto consuetudinario per entro alle comunità ecclesiastiche; mentre quindi per la chiesa cattolica il diritto ecclesiastico riceve questo suo speciale carattere tanto in forza del suo oggetto quanto ancora in forza del soggetto da cui emana; la chiesa evangelica per contro riconosce anche lo stato come competente ad emanare norme di diritto ecclesiastico, cosicchè qui l'elemento soggettivo viene a mancare. Ma questo è pure il modo de vedere dello stato moderno, e della nostra esposizione; la quale in conseguenza non si dovrà limitare al diritto formatosi per entro alla chiesa, ma dovrà abbracciare anche il diritto di quegli istituti, i quali, come il matrimoniale, vennero nei tempi moderni staccati dalla chiesa, cosicchè essi non hanno più nel diritto ecclesiastico se non il loro fondamento storico»<sup>1</sup>.

La lectura de esta página nos muestra dos conceptos de Derecho eclesiástico que se contraponen entre sí, uno propio de la Iglesia católica, y el otro compartido por la Iglesia evangélica, el Estado moderno, y la obra

---

<sup>1</sup> *Trattato di Diritto Ecclesiastico Cattolico ed Evangelico*, del Dott. EMILIO FRIEDBERG, edizione italiana riveduta in collaborazione con l'autore ed ampiamente annotata per rispetto al diritto italiano dell'Avv. FRANCESCO RUFFINI, Torino 1893, pág. 2.

misma de FRIEDBERG-RUFFINI que nos ocupa. Para la Iglesia católica, el Derecho eclesiástico se definiría por su objeto —las materias consideradas religiosas— y por su sujeto emanante —la propia Iglesia católica—. Para los otros tres protagonistas de esta diversidad de pareceres, coincidiendo con la postura anterior sobre el objeto del Derecho eclesiástico, el sujeto varía: no sólo las Iglesias, sino que también el Estado sería competente para dictar normas con objeto religioso.

Pero si estos datos se evidencian, como indicamos, a una primera visión del texto, cabe hacer de él una lectura más cuidadosa, y entonces se nos mostrarán aspectos ocultos del tema, e incluso una interesante contradicción en que la página del famoso *Trattato* incurre, y que nos será muy útil hacer notar.

Siete veces aparece en el texto la palabra «eclesiástico», y no siempre con el mismo significado. Vamos a verlas en detalle.

1) La primera vez se menciona el «diritto ecclesiastico» como precisamente la expresión cuyo sentido van los autores a desentrañar: «La chiesa cattolica per diritto ecclesiastico intende.» Palabras que es preciso interpretar a la luz de un párrafo inmediatamente anterior: «Per ben determinare il concetto del diritto ecclesiastico bisogna distinguere tra il modo di concepirlo della chiesa cattolica, quello della chiesa evangelica, e quello degli stati moderni, che corrisponde all'evangelico»<sup>2</sup>. Estamos, pues, evidentemente, ante el concepto a definir.

2) La segunda vez, la voz «eclesiástico» la emplean los autores para definir a la Iglesia católica: «Le norme proprie dell'istituto ecclesiastico.» Y aunque están hablando de tal Iglesia, usan palabras no de ésta, sino de ellos; y el llamarla, de pasada, la «institución eclesiástica», en lugar de Iglesia católica simplemente, puede deberse al deseo casi instintivo de no repetir las palabras «chiesa cattolica» por dos veces en sólo dos líneas, pero es claro que han tomado para la palabra «eclesiástico» en este segundo momento un sentido propio, específico, que define su sentido: la Iglesia católica es una institución eclesiástica. Se están preguntando qué sea el Derecho eclesiástico, y toman el calificativo para definir o denominar o calificar a una Iglesia. Es obvio que todos lo hacemos frecuentemente, pues «eclesiástico» es un término que procede de otro, «Ecclesia». Pero, sin entrar en cuestiones terminológicas, no es menos obvio que FRIEDBERG-RUFFINI toman la palabra, en sólo dos líneas, en dos sentidos distintos.

3) La tercera vez que la utilizan es para hablar «dei rapporti ecclesiastici esterni dei membri» del «istituto» referido, es decir, de la Iglesia católica. Un tercer sentido para la misma palabra, siempre en sólo las mismas dos líneas. Porque ¿qué podemos entender por tales «relaciones eclesiásticas externas»? Los autores contraponen —como los dos campos de

---

<sup>2</sup> FRIEDBERG-RUFFINI, *op. y loc. cit.*

normas de Derecho eclesiástico que existen para la Iglesia católica— las «norme proprie dell'istituto ecclesiastico» y las normas «dei rapporti ecclesiastici esterni dei membri che lo compongono». Y sólo caben dos interpretaciones: o están hablando de Derecho Canónico y de Derecho concordatario, o están dejándose influir por la bipartición «Ius publicum ecclesiasticum internum» e «Ius publicum ecclesiasticum externum». Lo segundo es mucho más probable, puesto que en el siglo pasado aún no se hablaba del Derecho concordatario como de una realidad jurídica o científica autónoma o distinta<sup>3</sup>, sino que se le englobaba en los estudios de Derecho Público Eclesiástico externo<sup>4</sup>; en cambio, la distinción entre Derecho Público Eclesiástico interno y externo estaba notablemente arraigada, era sobradamente conocida de la totalidad de la doctrina, y de modo patente puede ser detectada en esa referencia a las «norme proprie» de la Iglesia y a las normas sobre los «rapporti ecclesiastici esterni». En suma, la voz «eclesiástico» significa, en esta tercera acepción, y tercera vez que la utilizan sus autores, las relaciones sobre temas propios de la Iglesia, o sobre los que se considera competente, que ésta —sus miembros— mantiene externamente, fuera de su ámbito: las reguladas por el Derecho Público Eclesiástico externo.

4) La cuarta vez se utiliza el término para hablar de la «comunità ecclesiastica», Iglesia católica. Otra vez «eclesiástico» como derivado de «Ecclesia», en un uso restringido y muy preciso del término.

5) La quinta vez se asimila a la primera: «diritto ecclesiastico», la realidad que se quiere definir.

6) Por sexta vez encontramos el calificativo «eclesiástico» y de nuevo referido al «diritto ecclesiastico». Pero, sin embargo, un importante matiz diferencia su uso en este caso, en comparación con las veces primera y quinta. En esas dos, como ha quedado dicho, el «diritto ecclesiastico» es lo que se quiere determinar qué sea: se trata de ese Derecho que, según se nos advierte de antemano, entienden de una manera la Iglesia católica y de otra la Iglesia evangélica y el Estado moderno, y sobre cuyos dos sentidos van a pronunciarse los autores decidiéndose por uno de ellos. En cambio, en la sexta ocasión, el sentido de la expresión «diritto ecclesiastico», si como pedíamos se lee atentamente el texto, ya no es exactamente el mismo. «La chiesa evangelica per contro —se nos dice— riconosce anche lo stato come competente ad emanare norme di diritto ecclesiastico». El sentido riguroso de la frase es: la Iglesia evangélica se autorreconoce compe-

---

<sup>3</sup> Véase el origen y desarrollo de las corrientes científicas que analizan la posibilidad de un Derecho concordatario autónomo en ALBERTO DE LA HERA, «La autonomía didáctica y científica del Derecho concordatario», en *Ius Canonicum*, vol. III, 1963, págs. 9-36.

<sup>4</sup> Basta ver al respecto los grandes tratados decimonónicos de la disciplina, debidos a LIBERATORE, TARQUINI, CAVAGNIS, cuya tradición han seguido puntualmente sus sucesores en el siglo XX, OTTAVIANI, SOTILLO, CAPPELLO, etc. Puede verse la referencia a todos ellos en ALBERTO DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, Madrid 1963, páginas 40 y sigs., y en LAURENTIUS R. SOTILLO, *Compendium Iuris Publici Ecclesiastici*, 3.ª ed., Santander 1958, págs. 12 y sigs.

tente y reconoce igual competencia al Estado para emanar normas reguardantes a materias... Y aquí, en el lugar de los puntos suspensivos, ¿qué palabra cuadra mejor? ¿Religiosas? Sería una forma muy actual, muy de hoy, de expresarse. ¿Eclesiásticas? Es la que los dos autores emplean. Y, al hacerlo, nos revelan que fuera del concepto de Iglesia no conciben otra forma de «comunidad» o «confesión» (otra vez nuestra propia modernidad); que se mueven en los exclusivos parámetros de las dos grandes Iglesias cristianas, la católica y la reformada (haciendo abstracción de que ésta se encuentre históricamente dividida en otras varias). Vacían —y lo reconocen— a la expresión «eclesiástico» de toda relación con la fuente de producción de las normas; «eclesiástico» dice relación tan sólo al objeto. Y, al ser así, su lugar en el complejo mundo de lo jurídico se desdibuja, sus perfiles se tornan confusos.

En efecto, el gran maestro de la teoría del ordenamiento, SANTI ROMANO, señaló ya que la expresión «ordenamiento jurídico» por lo común, «richiama alla mente l'idea di regola e di norma»<sup>5</sup>, y critica tal concepción. Propone, en cambio, la idea de «institución», que concibe como una «organización social»<sup>6</sup>; y dado que «il concetto di organizzazione non può servire pel giurista finchè non si riduca a concetto giuridico» —puesto que tal terminología puede ser exacta, pero «non è giuridica, e quindi, se può aiutare il giurista, non lo libera dall'obbligo di sostituirla»<sup>7</sup>— propone que consideremos que «l'istituzione è un ordinamento giuridico, una sfera a sè, più o meno completa, di diritto obbiettivo»<sup>8</sup>.

Instituciones lo son la Iglesia católica, la evangélica y el Estado. Cada una posee una esfera propia de Derecho objetivo. Hablando sin complicaciones, son ordenamientos jurídicos y poseen sus respectivos ordenamientos jurídicos, ya que el concepto de Derecho, siempre siguiendo a ROMANO, supone los conceptos de sociedad, de orden social y de normas que regulen las relaciones sociales<sup>9</sup>. Las normas, pues, pertenecen a aquel ordenamiento de cuya fuente de producción emanan<sup>10</sup>, lo que nos permite distinguir precisamente los ordenamientos jurídicos entre sí, tanto si los consideramos como instituciones cuanto si los consideramos como conjuntos de normas. Y, así, bajo la denominación general de Derecho del Estado se encuentran múltiples ordenamientos jurídicos —prescindiendo ahora de los llamados ordenamientos derivados o secundarios<sup>11</sup>—, tantos precisamente como Es-

<sup>5</sup> SANTI ROMANO, *L'ordinamento giuridico*, 3.<sup>a</sup> ed., Firenze 1977, pág. 25.

<sup>6</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, pág. 40.

<sup>7</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, págs. 40-41.

<sup>8</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, págs. 41-42.

<sup>9</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, págs. 25-27.

<sup>10</sup> PÍO CIPROTTI, *Lezioni di Diritto canonico, Parte generale*, Padova 1943, págs. 50-51: «Tutto il complesso di norme che direttamente fondano su di essa —la norma fundamental sobre la producción jurídica— la loro giuridicità costituisce quello che si chiama un ordinamento giuridico.»

<sup>11</sup> PÍO CIPROTTI, *op. cit.*, pág. 51.

tados; y tantos como Iglesias, o confesiones religiosas, que se autoconsideren ordenamientos jurídicos (puesto que la limitación de la aplicación del concepto a la Iglesia católica, entre todas las Iglesias, según la propuesta de ROMANO, deriva de que ella se autoconsidera tal<sup>12</sup>, y no se excluye la posibilidad de que otras Iglesias o confesiones lleguen a adoptar idéntica actitud con idénticas consecuencias). Tantos, pues, Derechos estatales como Estados; el concepto de Derecho estatal es un concepto comprensivo de la totalidad de las normas jurídicas emanadas por cada uno de los Estados.

Cuando se sistematiza —el concepto de sistema no es menos clave que el de ordenamiento para la comprensión del orden jurídico<sup>13</sup>— el conjunto de normas de cualquier Derecho u ordenamiento, «las normas son agrupadas en razón de su distinta naturaleza dentro del conjunto»<sup>14</sup>, lo que da origen a los sistemas penal, procesal, administrativo, etc.; «al estudio de la dogmática jurídica le interesa ante todo... descubrir lo que de común tienen todas las normas agrupadas en un mismo compartimento. Esas notas comunes revelan el criterio del legislador en ese campo de su actividad normativa»<sup>15</sup>. Es claro que las expresiones «lo que de común tienen todas las normas» o «esas notas comunes», constituyen referencias al contenido de las propias normas: son normas penales las que regulan materias penales, etc.

En consecuencia, la idea de «sistema» es paralela a lo que FRIEDBERG y RUFFINI llamaron el objeto de la norma, y la de «ordenamiento» se empareja con el «soggetto, da cui emana», o «l'elemento soggettivo» de la norma<sup>16</sup>, puesto que pertenecen a un mismo sistema las normas cuyo objeto es el mismo y a un mismo ordenamiento las que provienen de una misma fuente (sin necesidad de marcar aquí si esa fuente es primaria o secundaria, según la distinción de ROMANO entre ordenamientos superiores y derivados<sup>17</sup>, u originales o primarios y derivados según la lúcida exposición que hace CIPROTTI de esta misma tesis<sup>18</sup>, ya que el criterio del sujeto o fuente identifica por igual a las normas de cualquier ordenamiento, sea del tipo que sea).

De lo cual podremos obtener dos interesantes conclusiones: la primera en relación con el sentido que podemos dar a este uso por FRIEDBERG y RUFFINI del término «eclesiástico» desposeído de su referencia subjetiva —fuente, sujeto— y referido sólo a su elemento objetivo —contenido—;

---

<sup>12</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, págs. 115-122.

<sup>13</sup> El Derecho está constituido por un conjunto de normas jurídicas que la Ciencia tiene la misión de elevar a sistema; véase VICENZO DEL GIUDICE, *Nozioni di Diritto Canonico*, ed. Milano 1962, pág. 10.

<sup>14</sup> ALBERTO DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, cit., página 134.

<sup>15</sup> ALBERTO DE LA HERA, *op. cit.*, pág. 135.

<sup>16</sup> FRIEDBERG-RUFFINI, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>17</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, págs. 137 y sigs.

<sup>18</sup> Pío CIPROTTI, *op. cit.*, págs. 50-51.

la segunda, al carácter mismo, en función de lo anterior, del Derecho Eclesiástico como realidad a definir, puesto que eso —definir el concepto— es lo que aquellos maestros están tratando de hacer en el texto que hemos escogido como base de este trabajo, y constituye también el propósito de estas páginas de indagación sobre el lugar del Derecho Eclesiástico en el amplio campo de la doctrina jurídica, de las doctrinas generales del Derecho.

Recordemos la crítica de SANTI ROMANO a la limitación que supone reducir el concepto de ordenamiento a la idea de regla o norma, limitación que considera preciso superar, pues le parece inaceptable que aquel concepto «si riduca tutto a quell'idea»<sup>19</sup>. Esto significa no solamente que el ordenamiento es ante todo y propiamente la institución —«dal concetto di ordinamento giuridico, che si é dato nel precedente capitolo, si può dedurre il corollario, che si sono tanti ordinamenti giuridici quante istituzioni»<sup>20</sup>, sino que el conjunto de normas merecen el nombre de ordenamiento translativamente, recibéndolo de la institución, que es y posee un ordenamiento jurídico: el conjunto de normas constituye un ordenamiento en cuanto que emana de la institución-ordenamiento: «Non serà superfluo ripetere —escribe siempre ROMANO, y conviene seguir de cerca sus palabras, pues suele citársele más que leerse— che il concetto, che abbiamo formulato, del diritto obbiettivo, non vuole eliminare (tutt'altro!) quello per cui esso si raffigura come norma o complesso di norme. Soltanto si è voluto dimostrare la necessità che quest'ultimo si includa nel primo, come concetto meno esteso e secondario, che non può esattamente definirsi e valutarsi se lo si isola del tutto di cui fa parte e con cui è in connessione organica»<sup>21</sup>; «per noi —añade— tutte la norme che si rivengono in un determinato diritto positivo non sono che elementi di un più ampio e complesso ordinamento e poggiano su di esso, che ne è la base necessaria e immancabile»<sup>22</sup>.

Tales consideraciones prueban la pobreza del concepto de «eclesiástico» manejado por FRIEDBERG y RUFFINI en esta sexta ocasión en que lo utilizan en el texto que venimos analizando. La definición del Derecho Eclesiástico que se nos describe como la propia de la Iglesia evangélica prescinde, en efecto, de la fuente del ordenamiento; repitiendo para su perfecta comprensión las palabras de los dos grandes maestros, «mentre per la chiesa cattolica il diritto ecclesiastico riceve questo suo speciale carattere tanto in forza del suo oggetto quanto ancora in forza del soggetto, da cui emana; la chiesa evangelica per contro riconosce anche lo stato come competente ad emanare norme di diritto ecclesiastico, cosicchè qui l'elemento soggettivo viene a mancare»<sup>23</sup>. Limitación objetiva que representa una tendencia que

<sup>19</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, pág. 25.

<sup>20</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, pág. 106.

<sup>21</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, pág. 97.

<sup>22</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, pág. 97.

<sup>23</sup> FRIEDBERG-RUFFINI, *op. cit.*, pág. 2.

al derecho «troppo lo depaupera e, per giunta, lo svisa in quel ristretto campo che gli accorda»<sup>24</sup>.

La lógica del razonamiento, al imponer una estrecha relación entre el Derecho y su fuente, el sujeto del que emana, hace entrar en crisis al concepto mismo de Derecho eclesiástico estatal, y vendría a identificar Derecho eclesiástico con Derecho confesional, es decir, con el Derecho emanado de instituciones religiosas.

El único modo de escapar de esta identificación será el de reconocer la competencia del Estado sobre el ámbito de la vida de sus miembros, o de sus súbditos (según se prefiera), afectado por los problemas religiosos: el Derecho eclesiástico como «le norme giuridiche emanate dallo stato per regolare persone, istituti, rapporti e attività rivolti all'attuazione di finalità sociali religiose»<sup>25</sup>. Pero, en cuanto reconozcamos esa competencia, en cuanto aceptemos que tanto el Estado como las confesiones religiosas son competentes para regular las actividades de finalidad social religiosa, ya no es cierto que a las normas de Derecho eclesiástico dictadas por el Estado les falta el elemento subjetivo —fuente de la que emanan— y se definen sólo por su objeto: ya no es cierta la afirmación de FRIEDBERG-RUFFINI de que si para la Iglesia católica no hay más Derecho eclesiástico que el que de ella o, al menos, habría que entender, de una confesión religiosa emana, al no aceptar esto la Iglesia evangélica y reconocerle competencia al Estado para producir normas de Derecho eclesiástico, éstas se definen solamente por su objeto. FRIEDBERG y RUFFINI negarían al Estado competencia en ese terreno al afirmar que al Derecho eclesiástico le falta el elemento subjetivo, y entonces carecería de sentido considerar «normas jurídicas» a las que, emanadas de una fuente que no les puede otorgar el carácter de tales, lo fuesen sólo por su objeto, por la materia de que se ocupan.

Cierto que cabe pensar que ambos autores, al decir que en el Derecho emanado del Estado sobre materias religiosas «l'elemento soggettivo viene a mancare», estuviesen expresando el parecer de la Iglesia católica y no el suyo propio. Pero no está claro esto en la redacción, llegar a ello exige un análisis en profundidad del texto, y en todo caso se prueba la confusión que reina en el tema, la dificultad de operar en este campo con ideas claras y distintas.

Que desde FRIEDBERG y RUFFINI hasta hoy el concepto ha ido aclarándose progresivamente es obvio, pero las antinomias que laten en su seno son bastantes para explicarnos que sigamos manejando categorías reales y científicas aún no pacíficas; cuando recientemente, con ocasión del II Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico Español, celebrado en Segovia del 7 al 10 de noviembre de 1986, se encomendaba al profesor HERVADA la lección inaugural del Convenio, el maestro de Navarra elegía

<sup>24</sup> SANTI ROMANO, *op. cit.*, pág. 96.

<sup>25</sup> SERGIO LARICCIA, *Diritto ecclesiastico*, 3.ª ed., Padova 1986, pág. 3.

como tema de la misma unas «Bases críticas para la construcción del Derecho Eclesiástico», que venían a someter a análisis todos los planteamientos precedentes y daban lugar a un vivo debate sobre la profunda naturaleza de tal Derecho, heredero de los debates no menos profundos que tuvieron lugar en el II Congreso de Derecho Eclesiástico de Siena, celebrado en noviembre de 1980, o en el celebrado en Taormina sobre esta misma temática en octubre de 1981.

Hemos de preguntarnos entonces —líneas arriba hablamos de que de esta problemática se extraían dos conclusiones— por la segunda vertiente del problema: el carácter mismo del Derecho eclesiástico como realidad a definir.

7) Porque la séptima y última vez que FRIEDBERG y RUFFINI utilizan, en el texto que comentamos, el calificativo «ecclesiastico», lo hacen de manera que la comprensión del tema se hace aún más dificultosa. El modo de entender el concepto de Derecho eclesiástico —nos dicen— propio de la Iglesia evangélica es también el propio del Estado moderno y el que ambos autores aceptan, de modo que su obra se ocupará también del Derecho de aquellas instituciones, como el matrimonio, que han sido separadas en los tiempos modernos de la Iglesia, «cosicchè essi non hanno più nel diritto ecclesiastico se non il loro fondamento storico»<sup>26</sup>.

¿Qué «diritto ecclesiastico» es éste en el que las instituciones jurídicas arrancadas a la exclusiva competencia de la Iglesia no tienen ya sino sus fundamentos históricos? Evidentemente no el Derecho eclesiástico de origen estatal; los autores se están de nuevo refiriendo al Derecho emanado de la Iglesia y no escapará al lector la importancia de tal referencia: al final del largo texto, y después de haber manejado varios conceptos de un mismo término confundidos entre sí, la referencia final consiste en llamar paladinamente Derecho eclesiástico al Derecho canónico —o al confesional de cualquier Iglesia o confesión— y dar a entender que la regulación del matrimonio por el Estado es competencia de éste, sustraída a la reserva exclusiva de la Iglesia, pero no constituye Derecho eclesiástico.

La cuestión queda al final más confusa que en su principio. Y hay que achacarlo al momento en que escribían FRIEDBERG y RUFFINI, cuando aún el moderno concepto de Derecho eclesiástico estaba por formar, se manejaba una terminología anterior que consideraba como locuciones idénticas las de Derecho canónico y Derecho eclesiástico, y los propios maestros que citamos comenzaban a desbrozar nuevos caminos. Pero ¿están hoy más claros los conceptos, o perviven las dudas en torno a una «quaestio disputata» aún por resolver?

La dependencia del concepto de Derecho eclesiástico del influjo de factores históricos determinantes ha sido reconocida por la doctrina. «La

---

<sup>26</sup> FRIEDBERG-RUFFINI, *op. cit.*, pág. 2.

trasformazione —escribe LARICCIA— dei fattori politici e religiosi e dello stesso concetto di diritto nei vari periodi storici ha profondamente influito sul significato dell'espressione diritto ecclesiastico e sulla funzione riconosciuta alle rispettive norme»<sup>27</sup>. «Diritto ecclesiastico» —continúa el mismo autor— letteralmente significa diritto dell'ecclesia, comunità dei credenti nel messaggio evangelico: l'espressione *ius ecclesiasticum* risale già al 4° secolo e viene intesa nel senso subiettivo di potestà della chiesa; tra il secolo 6° e il secolo 9° le fonti usano l'espressione *iura ecclesiastica* per indicare l'insieme delle norme giuridiche. Nel secolo 12° il termine *ius ecclesiasticum* viene contrapposto al *ius forense*, ma già alla fine dello stesso secolo diviene comune l'espressione *ius canonicum* per qualificare in genere il diritto della chiesa cattolica. Gli studiosi dell'epoca moderna si sono proposti di precisare l'uso delle due espressioni e, nel periodo più recente, si è qualificato diritto canonico il diritto che studia l'ordinamento giuridico della chiesa cattolica e diritto ecclesiastico le norme giuridiche emanate dallo stato...»<sup>28</sup>.

Distinta es la definición de Derecho eclesiástico que ofrece PIETRO AGOSTINO D'AVACK: «Nella sua nozione più lata e generica s'intende per diritto ecclesiastico quella disciplina giuridica che ha per oggetto la regolamentazione nel campo del diritto del fenomeno sociale religioso»<sup>29</sup>. Y la diferencia salta a la vista: para LARICCIA existe un Derecho canónico y otro eclesiástico, que se distinguen precisamente por la fuente —el elemento subjetivo en la terminología de FRIEDBERG y RUFFINI—, que son dos ordenamientos con distinto origen e igual objeto —«assunzione di finalità sociali religiose»<sup>30</sup>—; en cambio, D'AVACK se refiere exclusivamente al elemento objetivo —la materia— como común denominador de todas las normas de Derecho eclesiástico cuando habla del Derecho eclesiástico como la disciplina jurídica que regula los fenómenos religiosos con dimensión social, provengan las normas de donde provengan.

No es superflua la afirmación de D'AVACK de que ésta su definición resulta lata y genérica; tanto es así que la consecuencia inmediata que se sigue de definir al Derecho eclesiástico sólo por su objeto es que cualquiera norma, provenga de la fuente que provenga, que tenga ese objeto será una norma de Derecho eclesiástico: tanto lo serán las de Derecho canónico como las de Derecho eclesiástico del Estado. Y que tal es el pensamiento de D'AVACK lo confirma él mismo cuando escribe: «In questa prima nozione generalissima che abbiamo dato del diritto ecclesiastico siamo venuti a collocare il criterio distintivo fondamentale tra esso e le altre

<sup>27</sup> SERGIO LARICCIA, *op. cit.*, pág. 3.

<sup>28</sup> SERGIO LARICCIA, *op. cit.*, pág. 3.

<sup>29</sup> PIETRO A. D'AVACK, *Trattato di Diritto Ecclesiastico italiano, Parte Generale*, 2.ª ed., Milano 1978, pág. 3.

<sup>30</sup> SERGIO LARICCIA, *op. cit.*, pág. 3.

branche del diritto appunto e soltanto nel suo oggetto»<sup>31</sup>, objeto que consiste —y en esto la coincidencia entre los autores es exacta, casi literal— «nel suo compito di venire a regolare giuridicamente persone, istituti, rapporti e attività comunque rivolta all'attuazione di finalità sociali religiose»<sup>32</sup>.

Y continúa el ilustre maestro: «Senonchè questa nozione, che e la più lata e generica possibile di questo ramo del diritto, deve essere ancora ulteriormente determinata e specificata, prendendo in considerazione accanto al suo elemento oggettivo anche quello subbietivo»<sup>33</sup>; la utilización de los términos vemos que se mantiene en una corriente de coincidencias terminológicas muy precisas, desde RUFFINI en adelante, puesto que también D'AVACK especificará el sentido del uso que hace de los términos «elemento subjetivo y objetivo», al aclarar con respecto a aquél: «Cioè tenendo conto della fonte di cui sono prodotte queste norme giuridiche disciplinanti il fenomeno sociale religioso»<sup>34</sup>.

La trascendencia de este elemento subjetivo o fuente la subyará seguidamente el maestro romano, como vía de especificar su genérica definición del Derecho eclesiástico montada exclusivamente sobre el elemento objetivo o materia: «Ci troviamo allora di fronte a due distinti fonti di produzione di tali norme. Da un lato cioè i singoli gruppi religiosi, ciascuno dei quali si dà un proprio regolamento interno, più o meno completo e sistematico, per disciplinare l'attività che esso svolge e le finalità cui è diretto. Dall'altro lato lo Stato che, per tutti gli altri fenomeni sociali esistenti e operanti nella sua sfera di sovranità, così anche per quello religioso viene a emanare una determinata regolamentazione, diretta a disciplinare i rapporti sociali costituiti mercè le attività dei singoli gruppi a finalità religiose nell'ambito del proprio ordinamento giuridico»<sup>35</sup>.

Y la consecuencia se deducirá por sí sola: «Abbiamo così da un lato un *diritto ecclesiastico civile o statale*, cioè posto dallo Stato, dall'altro un *diritto ecclesiastico confessionale*, cioè prodotto dai singoli gruppi religiosi (*confessioni*)»<sup>36</sup>.

La reconstrucción del *iter* que, en torno a la definición del Derecho eclesiástico, se ha recorrido desde RUFFINI hasta nosotros —SCADUTO, CALISSE, SCHIAPPOLI, COVIELLO, GALANTE, ROMANO, MAGNI, DEL GIUDICE, JEMOLO...— nos la han ofrecido diversos autores<sup>37</sup>, y yo mismo he

<sup>31</sup> PIETRO A. D'AVACK, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>32</sup> PIETRO A. D'AVACK, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>33</sup> PIETRO A. D'AVACK, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>34</sup> PIETRO A. D'AVACK, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>35</sup> PIETRO A. D'AVACK, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>36</sup> PIETRO A. D'AVACK, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>37</sup> PIETRO GISMONDI, *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, 2.ª ed., Milano 1965, págs. 1-28; MARIO PETRONCELLI, *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, 2.ª ed., Napoli 1965, págs. 1-25; y sobre todo LUIGI DE LUCA, en su fundamental monografía *Il concetto del Diritto Ecclesiastico nel suo sviluppo storico*, Padova 1946.

tenido ocasión de describirlo con un cierto detalle<sup>38</sup>; no hay, pues, necesidad de repetirlo aquí. Pero sí conviene subrayar que, al elegir su propia definición de Derecho eclesiástico, PETRONCELLI reduce la amplitud del concepto; para él, «allorchè quindi si voglia definire il concetto di diritto ecclesiastico, bisogna dire che esso è quel complesso di norme che entro l'ordinamento dello stato disciplinano la vita della Chiesa cattolica»<sup>39</sup>; concepto, en efecto, restrictivo, que el autor fundamenta en que ninguna otra de las confesiones religiosas existentes en el Estado —«esistenti nello Stato»— asume las características propias de «Iglesia», aunque reconoce que, existiendo normas estatales que disciplinan la vida de los otros grupos religiosos, se deben por razones prácticas enseñar en las cátedras de «Diritto ecclesiastico», también «dare cenno delle disposizioni legislative che disciplinano l'attività dei culti accatolici»<sup>40</sup>. Lo cual da lugar a un «concetto lattissimo di diritto ecclesiastico» que existe «nella pratica» y «che comprende anche il diritto dei culti, al meno dal punto di vista didattico»<sup>41</sup>.

Esta referencia a la docencia de la disciplina del Derecho Eclesiástico no deja de tener su utilidad. Fijaremos ahora la atención precisamente en el Derecho Eclesiástico en cuanto materia que puede figurar en los planes de estudio de las Facultades jurídicas, en cuanto parte del «curriculum» académico de los estudiosos del Derecho. ¿Cómo se estructuran tales «curricula», qué estructura poseen tales planes de estudio? La cuestión se verá que no es baladí para nuestras reflexiones presentes.

Los planes de estudio de nuestras Facultades de Derecho —el hecho es evidente para la Europa continental de tradición universitaria napoleónica— aparecen organizados sobre la base de la exposición de los diferentes sistemas que integran el ordenamiento jurídico del Estado correspondiente. Ya quedó dicho que ROMANO identificó ordenamiento con institución; cada Estado es una institución o bien un ordenamiento, que se descompone en varios sistemas: compartimentos que «no quedan aislados unos de otros»<sup>42</sup>, sino que suponen la construcción de unidades jurídicas, como «un todo orgánico (como un “cuerpo jurídico”, según expresión de uno de los más ilustres representantes de este método»<sup>43</sup>, con frase tomada de las Ciencias Naturales, cuyo método pretendían imitar, como es sabido, sus iniciadores), cuyo estudio, por un lado, analiza cada una de sus partes, y por otro, mues-

---

<sup>38</sup> ALBERTO DE LA HERA, «La Ciencia del Derecho Eclesiástico en Italia», en el volumen *Studi in onore di P. A. D'Avack*, vol. I, Milano 1976, págs. 971 y sigs.; es obligada también la consulta del excelente volumen de SILVIO FERRARI, *Ideologia e dogmatica nel Diritto Ecclesiastico italiano*, Milano 1979.

<sup>39</sup> MARIO PETRONCELLI, *op. cit.*, pág. 11.

<sup>40</sup> MARIO PETRONCELLI, *op. cit.*, pág. 11.

<sup>41</sup> MARIO PETRONCELLI, *op. cit.*, pág. 11.

<sup>42</sup> ALBERTO DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, cit., pág. 135.

<sup>43</sup> El método sistemático, aplicado por la llamada Escuela italiana frente al método exegético propio de la denominada Escuela exegética o sacerdotal; véase sobre ambas PEDRO LOMBARDÍA, en su *Prólogo* a JAVIER HERVADA, *Los fines del matrimonio*, Pamplona 1960, *passim*.

tra a la institución en su todo, en la armoniosa unidad de su conjunto»<sup>44</sup>: «la contemplación de las normas como un todo que responde a unos superiores y comunes criterios unificadores permite presentar lo que llamamos el sistema jurídico procesal, o penal, o patrimonial»<sup>45</sup>.

Con cada uno de estos sistemas se identifica una de las materias que integran los planes de estudio de las Facultades jurídicas, de modo que el ordenamiento estatal, dividido sistemáticamente o en sistemas, constituye el núcleo del «curriculum» docente. La división, pues, de las asignaturas o disciplinas a enseñar obedece a un criterio objetivo o material: las normas estatales —poseedoras de un elemento subjetivo o fuente común— se agrupan materialmente a tenor de su elemento objetivo o materia o contenido: Derecho constitucional, civil, penal, administrativo, comercial, procesal... son las denominaciones más habituales de nuestras cátedras, y resultan suficientemente elocuentes.

Pero ese núcleo de sistemas que integran el ordenamiento estatal no agota los planes de estudio. Es normal que figuren en los mismos algunas materias propedéuticas o de teoría general —Filosofía del Derecho, Teoría de la Sociedad (que en España constituiría la Parte General del Derecho político, del que el Derecho constitucional sería la Parte Especial—); figura, asimismo, una Historia del Derecho (por lo común del Derecho patrio en cada país), cuya forma de presentarse puede o responder a los planteamientos de STUTZ —separada la Historia de la dogmática jurídica, lo que curiosamente ocurre más en los países latinos que recibieron la distinción del célebre maestro alemán que en los germánicos en que ésta se originó— o informar la enseñanza de cada sistema<sup>46</sup>; y figuran, y es lo que aquí en particular nos interesa, unas disciplinas o asignaturas que recogen ordenamientos distintos del estatal, ordenamientos jurídicos completos (al margen de que la práctica didáctica aconseje o no su exposición completa o parcial a los alumnos) que no son el estatal y que sólo pueden ser —si hacemos caso a ROMANO, y los planes de estudio se lo hacen— el internacional y el canónico, amén del Derecho romano (un ordenamiento estatal caducado en su vigencia legal y estudiado en nuestro ámbito cultural por motivos especialísimos de carácter propedéutico y paradigmático) y del Derecho natural (un ordenamiento que nos llevaría muy lejos si quisiésemos entrar en los problemas de su naturaleza).

Así, pues, el Derecho Canónico, no el Derecho Eclesiástico. Este no es —ha quedado suficientemente evidenciado ya— un ordenamiento diverso del estatal (se confundiría en ese caso con el canónico); ni siquiera es un ordenamiento. Es parte del ordenamiento del Estado: son normas con las

<sup>44</sup> JAVIER HERVADA, «El concepto de ordenamiento canónico en la doctrina contemporánea», en *Ius Canonicum*, 1965, pág. 8.

<sup>45</sup> ALBERTO DE LA HERA, *op. cit.*, pág. 135.

<sup>46</sup> Véase sobre la distinción de STUTZ y sus consecuencias, ALBERTO DE LA HERA, *op. cit.*, páginas 81-104.

que el Estado regula el fenómeno religioso, normas de un «diritto sulle credenze di religione»<sup>47</sup>, de un «diritto dei culti»<sup>48</sup>, del Derecho que regula «il riconoscimento, la condizione giuridica e l'attività delle istituzioni religiose e culturali» y «la condizione giuridica dei cittadini, in quanto appartengono alle diverse confessioni e, in particolare, in quanto svolgano un'attività religiosa o compiano determinati atti di natura religiosa»<sup>49</sup>, del Derecho «nel quale si raccolgono a unità sistematica le norme che riguardano il regolamento del fenomeno sociale religioso»<sup>50</sup>, del Derecho «che regola determinate manifestazioni del fenomeno religioso» o que tiene como objeto «determinati aspetti delle società confessionali»<sup>51</sup>.

Cierto que estas definiciones, o atribuciones del elemento objetivo al Derecho eclesiástico —elegidas por otra parte sin orden alguno, como un muestrario—, no responden en estricto rigor científico a los más recientes planteamientos sobre este Derecho, que han expuesto con particular cuidado autores como FORNÉS<sup>52</sup> y MOLANO<sup>53</sup>; que han sido objeto de una lúcida revisión por parte del maestro LOMBARDÍA<sup>54</sup>, y que se han visto sometidos a profundo contraste por los puntos de vista críticos de IBÁN, que recoge también las más modernas corrientes surgidas en el seno de la propia escuela italiana<sup>55</sup>. Pero ello no afecta al aspecto que tratamos, el contenido, o si se quiere, la razón de ser del Derecho eclesiástico en los planes de estudio de las Facultades jurídicas: una parte —regule lo que regule, desde las actividades jurídicas de los católicos en cuanto que tales en el marco social hasta la opción atéistica, por referirme a dos extremos conceptuales y cronológicos de la doctrina— del ordenamiento del Estado<sup>56</sup>. Y hay entonces que formular la pregunta inmediata: ¿qué tipo de parte?

<sup>47</sup> CESARE MAGNI, *Interpretazione del diritto italiano sulle credenze di religione*, I, Padova 1959, pág. 84.

<sup>48</sup> MARIO PETRONCELLI, *op. cit.*, pág. 9.

<sup>49</sup> MARIO FALCO, *Corso di Diritto ecclesiastico*, II, 4.ª ed., Padova 1938.

<sup>50</sup> VINCENZO DEL GIUDICE, *Manuale di Diritto ecclesiastico*, 10.ª ed., Milano 1964, página 3.

<sup>51</sup> GUIDO SARACENI, *Introduzione allo studio del Diritto ecclesiastico*, Napoli 1980, página 32.

<sup>52</sup> JUAN FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea*, Pamplona 1984, págs. 370-394 y 415-417.

<sup>53</sup> EDUARDO MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984.

<sup>54</sup> En VV.AA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1980, obra que es el primer manual español de la disciplina; así como en PEDRO LOMBARDÍA, «Opciones políticas y Ciencia del Derecho Eclesiástico español» y «El concepto actual del Derecho Eclesiástico y su marco constitucional», en el vol. I del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1985, págs. 29 y sigs. y 623 y sigs., respectivamente.

<sup>55</sup> IVÁN C. IBÁN y LUIS PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1985, páginas 28-38.

<sup>56</sup> La competencia del Estado en materias religiosas ha sido y es un difícilmente domable caballo de batalla, batalla de la que aquí quedamos ahora al margen; véase al respecto LUCIANO GUERZONI, *Note preliminari per uno studio della laicità dello Stato sotto il profilo giuridico*, Modena 1967.

Ya quedó dicho que las partes del ordenamiento jurídico, si seguimos el método sistemático, son precisamente los sistemas jurídicos, y que las disciplinas jurídicas coinciden con tales sistemas. Preguntarse por la relación entre ellas y el puesto que ocupan en la estructura general del ordenamiento es una cuestión de doctrina jurídica general: a cada sistema corresponde una autonomía científica en correspondencia con su autonomía objetiva; todos ellos, dentro de un mismo ordenamiento, obedecen a presupuestos políticos y sociológicos comunes, lo que nos autoriza a hablar del ordenamiento como una unidad jurídica; si caben metodologías específicas propias de cada sistema para el tratamiento científico de las normas que lo componen, es precisa una metodología uniforme aplicable a la totalidad del conjunto de los sistemas, es decir, al ordenamiento; por encima del estudio de la dogmática jurídica preside la teoría general como análisis de los presupuestos que fundamentan y explican la razón de ser del ordenamiento y el desarrollo teleológico de los sistemas que lo componen.

¿Es aplicable todo esto al Derecho eclesiástico? o, dicho de otro modo, ¿constituye el Derecho eclesiástico un sistema jurídico? Dentro del «currículum» desarrollado en una Facultad jurídica a través de sus planes de estudio, ¿posee el Derecho eclesiástico un lugar junto al Derecho administrativo, penal, procesal, etc., que se consideran los sistemas que integran el ordenamiento del correspondiente Estado? Mi parecer es que no. Por el contrario, dentro de los sistemas administrativos, penal o procesal, civil o constitucional, mercantil o fiscal, de un mismo ordenamiento estatal, encontramos o podemos encontrar normas eclesiásticas, normas de Derecho eclesiástico, reguladoras de actividades o fenómenos religiosos. La evidencia del hecho hace innecesarios los ejemplos. Y la deducción ha de ser que el Derecho eclesiástico no ocupa en los planes docentes jurídicos el lugar propio de los sistemas jurídicos; tampoco constituye un ordenamiento autónomo. ¿Cuál es su lugar en el conjunto de la ciencia jurídica? ¿Cabe proponer su consideración paritaria con los sistemas y defender su autonomía científica?

A la primera parte de este último interrogante nos parece obligado dar una respuesta negativa. Pero darla nos conduce a preguntarnos por su autonomía —segunda parte del interrogante— y por su lugar en el conjunto de la ciencia jurídica.

El Estado regula los fenómenos religiosos mediante normas civiles, penales, procesales, etc. Luego estas normas forman parte de esos correspondientes sistemas. ¿Pueden verse sustraídas a los mismos? Entiendo también que no, pues el sistema ha de ser completo —todas las normas dotadas del correspondiente carácter— y obedece a una lógica estructural unitaria. ¿Han de, al menos, enseñarse esas normas aislándolas del resto del sistema al que pertenecen y reuniéndolas en otras no por su carácter penal o procesal, etcétera, sino por su carácter eclesiástico?

Formular esta pregunta nos lleva a reflexionar sobre el hecho de que las normas pueden tener diferentes objetos y no uno solo. Una norma no puede ser a la vez civil y procesal, pero sí puede una norma civil y otra procesal ser ambas laborales o ambas matrimoniales. Y en muchos planes de estudio hay una asignatura o disciplina de Derecho laboral y también puede haberla y la hay de Derecho matrimonial, y allí se estudiarán problemas procesales, penales, administrativos o fiscales relacionados con el trabajo, y en ésta con el matrimonio. O con los fenómenos religiosos, o con la libertad religiosa: el Derecho eclesiástico, similar desde esta perspectiva no al Derecho penal o procesal, pero sí al laboral, al agrario, a otras variadas disciplinas jurídicas que aparecen cada vez con más frecuencia en los más modernos planes de las Facultades jurídicas.

Esos diferentes elementos objetivos de la norma —el elemento subjetivo o fuente en este planteamiento es siempre el Estado— ¿cómo es que dan unos origen a sistemas (los sistemas penales, procesales, etc.) y los otros no (las normas laborales o eclesiásticas)? Reflexionemos aún en que la absoluta pureza de los sistemas tampoco existe, y las interrelaciones entre ellos son siempre notablemente intensas. ¿Hay, entonces, un doble concepto de sistema, el clásico aplicable a los sistemas tan repetidos ya, y otro moderno aplicable a esos nuevos conjuntos de normas que hoy y desde hace tiempo se imponen como variantes a la clasificación clásica de las disciplinas jurídicas? No acabo de encontrar una razón de unicidad estructural que permita hablar del sistema penal o administrativo, por un lado, y del eclesiástico o agrario, por otro. ¿Aquellas normas regulan verdaderamente conductas? ¿Posee el hombre una conducta procesal o fiscal? ¿Son lo administrativo o lo penal los verdaderos campos de contacto entre el hombre y la realidad social jurídicamente regulada?

Tal vez el hombre no posee una conducta, por ejemplo, jurídico-administrativa de forma directa. El hombre vive, en la realidad, en contacto con el ejercicio de su libertad religiosa, de su propiedad, de su paternidad, de su profesión; y, al actuar en cada uno de esos campos, se ve en el caso de proceder en el terreno administrativo, o procesal, o fiscal, para cumplir sus deberes o exigir sus derechos. Entonces, lo administrativo y lo penal y lo procesal son formas, procedimientos de tratamiento de la actuación del hombre, individual o colectivamente, y del propio Estado, en cuanto titulares de derechos y deberes civiles —se es padre, propietario, miembro de una confesión o de un partido, médico, contribuyente— y por ello adquieren diversos *status* jurídicos, pueden ser castigados, pueden ejercer acciones, pueden hacer, en fin, uso de los procedimientos que el ordenamiento pone a su alcance para ejercitar sus derechos, y se le aplican los procedimientos que el ordenamiento posee para tutelar tal ejercicio de derechos o, lo que es lo mismo, para exigir el cumplimiento correlativo de deberes.

Los verdaderos sistemas serían entonces aquellos que resultasen ser conjuntos de normas que regulasen el comportamiento humano en relación con las materias jurídicas de las que las personas son, digámoslo así, titulares<sup>57</sup>. Entre ellos, el sistema del Derecho eclesiástico, conjunto de normas de carácter administrativo o fiscal, civil o penal, etc., que regulan la conducta del sujeto de derechos y obligaciones (persona física o jurídica) en cuanto que referida a los fenómenos religiosos dotados de relevancia social. La modalidad de la norma constituye el procedimiento de acercamiento al objeto de la misma; el objeto sería siempre un derecho o su deber correlativo, la verdadera realidad con la que el hombre está en contacto para ejercitar en relación con ella su actividad jurídica.

Desde esta perspectiva cobra el Derecho eclesiástico una autonomía que de otra manera resulta difícil otorgarle; y es que la autonomía es consecuencia de la individualización de las normas que posean un común denominador que sea el elemento objetivo que constituye su finalidad. Las normas no se explican sólo por su causa material; si las «societates sunt ut fines», también los fines especifican a las normas. Hemos hablado demasiado tiempo del objeto de la norma y a ese elemento objetivo lo hemos identificado con la materia<sup>58</sup>; pero ¿a qué objetivo tiende la norma? Si pasamos del objeto-materia al objeto-objetivo u objeto-finalidad, se nos abre un panorama prometedor para la comprensión del verdadero sentido del elemento objetivo de las normas que integran un sistema, y, consiguientemente, para la comprensión del verdadero concepto de sistema. El sistema es una realidad conceptual, no metodológica, no instrumental; las conductas reguladas por las normas que lo integran utilizarán instrumentos técnicos para lograr la realización de sus fines, de la justicia que es su fin último; lo que llamábamos sistemas se nos aparece como técnica; lo que podemos llamar sistema se nos aparece como conjunto de derechos y deberes de naturaleza común reconocidos por el ordenamiento y regulados en su ejercicio por el conjunto de normas de ejecución o procedimentales que establecen las conductas correctas y las garantizan en relación con el campo sistemático de que se trate. El Derecho eclesiástico del Estado será así un conjunto de normas de diferente carácter instrumental, que tienen como denominador común un objeto final: la realización de la justicia en las relaciones sociales bajo competencia estatal<sup>59</sup> de los titulares de derechos y obligaciones de naturaleza religiosa.

---

<sup>57</sup> La doctrina no ha dejado de señalar la posibilidad de que las normas de Derecho eclesiástico afecten a intereses individuales o colectivos; véase GAETANO CATALANO, *Sovranità dello Stato e autonomia della Chiesa*, Milano 1968, pág. 3.

<sup>58</sup> No entro en el análisis de la cuestión suscitada por el carácter positivista de esta postura científica, que se complicaría con el tema de la inspiración positivista de la Ciencia del Derecho Eclesiástico hasta nuestros días; a ello se ha referido LUIGI DE LUCA, *Diritto ecclesiastico ed esperienza giuridica*, Milano 1971, págs. 46 y sigs., pero es materia muy compleja y sometida hoy a importantes revisiones críticas.

<sup>59</sup> Sobre la competencia del Estado en este terreno, véase PEDRO LOMBARDÍA, «La relación entre Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico», en *Ius Canonicum*, 1982, págs. 11 y sigs.

Derechos y obligaciones que, siendo muchos, pueden conceptualmente condensarse en el de libertad religiosa: el sistema que la tutela, normativizándola, se denomina, en la esfera de competencia estatal sobre tal libertad<sup>60</sup>, Derecho eclesiástico o, más exactamente tal vez, Derecho eclesiástico del Estado.

Y resta, quedando fuera de este trabajo, otra cuestión aún más de fondo: ¿por qué razón tiene competencia el Estado sobre fenómenos religiosos? El profesor IBÁN ha planteado una posible vía de respuesta: la religión no es un tema estatal; el Estado es radicalmente incompetente para definir qué sea la religión, y lo que hace es tomar postura en favor de la libertad<sup>61</sup>. Deduzcamos que el Estado ni siquiera puede calificar a un fenómeno como religioso por una decisión propia suya, sino aceptando la opción libre del ciudadano que autocalifica de religiosa una parte de su actividad social. La vía, o la idea, aparece llena de sugerencias. ¿Será recomendable dejarse atraer por la aventura de emprender su exploración?

---

<sup>60</sup> Los problemas sobre las relaciones entre el Estado y la libertad religiosa distan de estar resueltos. La doctrina del Concilio Vaticano II es conocida al respecto y la bibliografía sobre la misma resulta abundantísima; una actitud crítica, apoyada en parámetros diversos de los recogidos en esa doctrina, emerge del análisis con que la profesora RAVÀ planteó a los participantes en el *II Convegno Nazionale di Diritto ecclesiastico* —Siena, noviembre de 1980—, al que ya me he referido, el tema objeto del propio Convenio; véase ANNA RAVÀ, «Nuove Prospettive per la legislazione ecclesiastica», en el volumen que con ese mismo título recoge las actas del Convenio, Milano 1981, págs. 7 y sigs.

<sup>61</sup> IVÁN C. IBÁN y LUIS PRIETO SANCHÍS, *op. cit.*, pág. 33.